

Cipolletti, 24 de junio de 2026 .-

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas "**G.S. S/ TUTELA Expte. N° CI-02028-F-2025**" traídas a despacho para dictar sentencia, y de las cuales

RESULTA: El 18 de agosto de 2025, el Sr. S.G., DNI 9., con el patrocinio de la Dra. Cecilia S. Deltour, solicita la tutela legal del adolescente M.S.G., DNI 5..

Expone que su hermano y padre del adolescente, el Sr. D.G., falleció el 27 de julio de 2025, y que la madre, Sra. M.I.L., murió el 31 de agosto de 2023, según consta en las actas de defunción presentadas.

Indica que su sobrino vive con él, su cónyuge e hijos, quienes se encargan de su cuidado diario, proporcionándole alimentación, educación y cubriendo todas sus necesidades básicas.

Ofrece prueba en torno a su idoneidad para constituirse como tutor de su sobrino, tanto en lo emocional como en lo social y económico.

Asimismo, solicita como medida cautelar el discernimiento de TUTELA PROVISORIA hasta tanto se dicte la Sentencia pertinente.

En fecha 2 de septiembre de 2025 previo audiencia con el solicitante y escucha del adolescente, se otorga la tutela provisoria de conformidad a lo dictaminado por la Defensora de menores e Incapaces hasta tanto se discierna la tutela definitiva

El 4 de septiembre de 2025 se agrega informe socioambiental realizado por el DEPARTAMENTO DE SERVICIO SOCIAL DEL PODER JUDICIAL - IV CIRCUNSCRIPCIÓN.

En fecha 22 de octubre de 2025 se agrega informe de ANSES

El 02/12/2025 el Sr. <. solicita se ordene librar oficio a R.S. haciéndole saber que deberá depositar las sumas referidas en la cuenta judicial de autos.

El 17 de diciembre de 2025 se agrega informe de R.S..

El 16 de junio de 2026 se hacer saber a S.R. que una vez que se determinen las acreencias que correspondan abonar a M.S.G., DNI 5. como consecuencia del fallecimiento de quien en vida fuera el Sr. D.G. DNI 9., por los rubros "art. 248 Ley 20.744" y "Seguro de Vida Obligatorio", deberán se depositadas en la cuenta judicial a nombre de autos, debiendo informar los montos que se transfieran, y la naturaleza de los mismos, una vez efectivizado el desembolso.

Concluida la etapa probatoria, previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores,

pasan las presentes actuaciones a despacho a resolver.

CONSIDERANDO: Como ha quedado planteada la cuestión, adelanto mi decisión de hacer lugar a la acción instaurada por los argumentos que infra expondré. -

La tutela está regulada en el art 104 del CCyC, que define y brinda los principios generales sobre los cuales se edifica esta figura. Como bien se la conceptualiza: "La tutela está destinada a brindar protección a la persona y bienes de un niño, niña o adolescente que no ha alcanzado la plenitud de su capacidad civil cuando no haya persona que ejerza la responsabilidad parental"; y se rige por los principios enumerados en el título referido a la "Responsabilidad parental", que son: a) el interés superior del niño; b) la autonomía progresiva del hijo conforme a sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo. A mayor autonomía, disminuye la representación de los progenitores en el ejercicio de los derechos de los hijos; y c) el derecho del niño a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez (conf. art. 639).

Sucede que la tutela viene a reemplazar o entra en escena ante la inexistencia o imposibilidad de los progenitores de asumir su función, de allí de que se apliquen los mismos principios generales para ambas instituciones. Lo que se procura es que los niños, niñas y adolescentes que por cualquier motivo grave carezcan del ejercicio de la responsabilidad parental por parte de sus representantes naturales, puedan ser asistidos orientados y ayudados a procurar su máxima autonomía con la figura del tutor.

Desde la doctrina se indica que es: ".. una figura tendiente a otorgar cuidado, asistencia y participación, promoviendo la autonomía personal, a la persona y bienes de un niño/a o adolescente que no ha alcanzado la plena capacidad civil." (conf. Infojus "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Directores Herrera- Caramelo-Picasso, comentario Ángeles Baliero de Burundarena, art. 104 CCyC)

Y ello por cuanto atento la propia normativa del CCyC y Convenciones Internacionales la mira fundamental de toda decisión que involucra a un niño, niña o adolescente es precisamente el Interés Superior que debe ser respetado, al igual que la autonomía progresiva de los mismos, el derecho a ser escuchado y a que su opinión sea tenida en cuenta, lo que garantiza que la decisión judicial tenga como horizonte que aquellos puedan alcanzar la plenitud de su capacidad civil.

En autos se ha acreditado en debida forma el fallecimiento de los progenitores del adolescente

Ha dicho la doctrina que la judicatura debe "fundar los motivos que justifiquen la idoneidad valorada, teniendo en cuenta el conjunto de aptitudes físicas, laborales, morales, de relación afectiva con el niño, niña o adolescente, de integración con el mismo, con su centro de vida, que van más allá de lo meramente económico". Ese fundamento razonable, debe tener un correlato con el interés superior del niño, con su capacidad progresiva, contemplando de manera especial su derecho a ser oído, según su edad y grado de madurez. (art. 639 CCyC).-

De las pruebas documentales acompañadas surge el parentesco denunciado. Por lo que analizadas las pruebas en su conjunto considero tener por suficientemente acreditada la idoneidad del Sr. S.G. para ser designado tutor del adolescente.

Es por ello que parto de valorar que el pretense tutor no tiene antecedentes penales conforme presentaciones efectuadas, contando con solvencia moral y económica para desarrollar el rol pretendido.

Surge de la Evaluación diagnóstica y opinión profesional del informe social que: *"...El grupo familiar evaluado presenta una configuración de familia ensamblada, con fuertes lazos afectivos entre los integrantes del grupo conviviente y familia extensa, lo cual favorece a un entorno contenedor y estable. El Sr. G.S. cuenta con recursos habitacionales, materiales, laborales y económicos que le permiten cubrir adecuadamente tanto las necesidades básicas como otras demandas propias del grupo familiar conviviente. La integración de G.M. al núcleo conviviente luego del fallecimiento de su progenitor evidencia la capacidad de la familia para reorganizarse y brindarle contención. La decisión familiar de sostener su centro de vida en el actual hogar, se basa en el bienestar del adolescente, teniendo en cuenta sus vínculos afectivos y cotidianidad. Se considera que la convivencia de M. con otros adolescentes, puede favorecer su desarrollo emocional y socialización. La percepción de que M. comparta su vida cotidiana con pares y, en un entorno amoroso, puede contribuir a su estabilidad psicoafectiva. De la entrevista se desprende que el Sr. G.S. ejerce la función parental desde una perspectiva afectiva y responsable. Asume el cuidado integral de su hijo y sobrino, con recursos subjetivos para reconocer las necesidades emocionales, de acuerdo a sus circunstancias particulares...Se puede inferir que la disposición del Sr. G.S. de solicitar la tutela legal de su sobrino, se basa en el afecto, la responsabilidad y un compromiso asumido, desde un posicionamiento con factores de protección frente a la situación de vulnerabilidad de M...."*

Asimismo, se infiere de la escucha de M. que vive con su tío y su grupo familiar,

que se encuentra contenido y acompañado, que está de acuerdo con que su tío S. sea designado su tutor porque refleja en lo legal lo que viene desarrollándose en los hechos

En plena concordancia con lo dictaminado por la Defensora de menores e Incapaces, considero pertinente hacer lugar a la acción intentada.

Por lo expuesto, RESUELVO:

I.-Hacer lugar a la acción promovida por el Sr. **S.G., DNI 9.** y en consecuencia otorgarle, en los términos previstos por el art. 104 del CCyC, la **TUTELA DEFINITIVA** de <.S.G., DNI 5. nacido el 13 de enero de 2011 en la ciudad de Cipolletti., Provincia de Río Negro, Acta 2., Folio 9. Tomo I Año 2011 debiendo aceptar el cargo en legal forma ante la Actuaria, prestando juramento de buen desempeño de sus obligaciones.

Requírase al tutor designado practique inventario y avalúo de los bienes del adolescente, sí los hubiese, tal cual lo prescribe el art. 115 del CCyC., previo entrar en la posesión de los mismos, con cargo de oportuna rendición de cuentas (art. 130 y ccetes del CCyC).-

II.- Imponer las costas por su orden (Art. 19 CPF).

III.- Regular los honorarios profesionales de la la Dra. Cecilia S. Deltour por el patrocinio del Sr. G., en la suma PESOS UN MILLÓN SETECIENTOS UN MIL TRESCIENTOS VEINTE (\$ 1.701.320) (20 JUS) conforme lo dispuesto por los Arts. 6, 7, 8, 9 inc. 4 y 31 de la Ley G n° 2212, dejándose constancia que se ha tenido en consideración la naturaleza y objeto del trámite, extensión y éxito de las tareas desarrolladas. CUMPLASE CON LA LEY 869

IV.-FIRME SE ENCUENTRE LA PRESENTE y ACEPTADO QUE SEA EL CARGO CONFERIDO, EXPIDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA.

V.- NOTIFIQUESE conforme art 120 del CPCC

Dra. M. Gabriela Lapuente

JUEZA UPF 11